



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.733

"FIGUEROA, LUCAS RODRIGO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
RC 655 DE LA CÁMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE DOLORES".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.733-RQ, caratulada:
"Figueroa, Lucas Rodrigo s/ Recurso de queja en causa N°
RC 655 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, merced al pronunciamiento dictado el 9 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 2 que -mediante el trámite de juicio abreviado- había condenado a Lucas Rodrigo Figueroa a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento, manteniendo la declaración de segunda reincidencia y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo simple. En consecuencia, quitó una circunstancia agravante no acordada por las partes y fijó la pena en diez meses de prisión de efectivo cumplimiento más la declaración de reincidente y el pago de costas del proceso (v. fs. 58/59 vta.).

///

II. Frente a lo decidido, el señor Defensor General departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- presentó recurso de queja (v. fs. 61/81).

Indicó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma. Consideró que el *a quo* efectuó un "autoanálisis" de su propia actuación en base a frases genéricas y dogmáticas (v. fs. 66 vta./67).

Según el quejoso, se debió verificar la concurrencia de los requisitos formales en torno a las cuestiones federales sin expedirse sobre el fondo (v. fs. 67).

Agregó que el resolutorio que deniega el remedio articulado, contiene manifestaciones respecto de las cuales resulta imposible por su generalidad, ejercer el derecho de defensa en juicio (v. fs. 69 vta./70).

De este modo, alegó que la interpretación del art. 486 del Código Procesal Penal adoptada por la Cámara quebrantó las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad, toda vez que ella misma revisó el fallo invadiendo competencia propia de esta Corte (v. fs. 70).

Por último, expuso que la denuncia de afectación de la garantía de revisión amplia (arts. 8 inc. 2 apartado "h", CADH y 14 inc. 5, PIDCP) de conformidad con la doctrina fijada en los precedentes Casal, González Arroyo, Martínez Caballero de la Corte nacional y Herrera Ulloa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede ser resuelta por el Tribunal de Alzada por ser justamente dicho órgano, el que dictó la resolución que se impugna (v. fs. 70 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.733

III. Al límite de la suficiencia, la queja es procedente en tanto -como lo denunciase el señor Defensor- la Cámara de Apelación y Garantías se excedió en el juicio de admisibilidad (conf. doctr. arts. 486 y 486 bis, CPP).

En efecto, al considerar aplicable al caso la doctrina emergente del precedente P. 77.235, sent. de 12-XI-2013, el tribunal de alzada ingresó en un nivel de análisis que sólo a esta Corte le está habilitado y, excediendo los límites de la admisibilidad se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso (arts. 486 y 486 bis, CPP; conf. P. 126.377, res. del 24-VIII-2016; P. 126.389, res. del 6-IV-2016; P. 126.915, res. del 22-VI-2016; e.o.).

Es que, no concurriendo en el caso los recaudos de admisibilidad propios de la vía intentada, previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, el órgano intermedio debió limitarse a examinar si las cuestiones que la defensa llevase con pretensión cariz federal fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias como para que esta Corte deba expedirse sobre su mérito (conf. CSJN Fallos: 308:490 y 311:2478).

Por otro lado -en el punto 6 de la resolución- el tribunal de alzada no brindó suficientes precisiones acerca de cómo concluyó en que permanecía indemostrado el nexo directo e inmediato entre las infracciones denunciadas por la defensa y lo debatido y resuelto en el caso.

En consecuencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ha sido mal denegado lo que así debe declararse.

De acuerdo con lo expuesto corresponde a esta

///

instancia efectuar el juicio de admisibilidad (arts. 486 y 486 bis del ritual). (P. 126.730, resol. de 12-VII-2017)

IV. Los requisitos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal no concurren en el caso, por cuanto Lucas Rodrigo Figueroa fue condenado a la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Sin embargo, es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad propios de la vía impugnativa intentada (art. 494, Cód. cit. -conf. ley 13.812; arts. 1 y 3, ley cit.-) el mentado recurso constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48) conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490), "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) y "Christou" (Fallos: 310:324), entre otros (conf. doctr. Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, res. del 5/XII/2007, entre otras). (P. 126.730, resol. de 12-VII-2017).

En tal sentido, la pretensa cuestión federal introducida por la defensa -referida a la errónea revisión de la pena en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- que generaría la obligación de dejar a un lado los límites a la recurribilidad objetiva precitados, no resulta eficaz a esos fines.

Ello, en tanto, el impugnante no ha evidenciado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.733

que la inspección efectuada por la Cámara de Apelación y Garantías de Dolores adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal", Fallos: 328:3399 y su progenie.

En efecto, de la decisión adoptada por el *a quo* -cuya copia luce glosada a fs. 34/41- emerge que el recurso de apelación fue declarado admisible y el reclamo de la defensa de Figueroa fue examinado sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose acogido parcialmente el mismo y -por ende- reducido la pena impuesta, proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio, por lo que no se advierte la restricción cognoscitiva denunciada por el recurrente a tenor de la doctrina y fallos que cita.

La disconformidad de la parte con la solución adoptada por el *a quo* no es eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso, con los alcances que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgara, a partir del ya citado precedente "Casal" -que este Tribunal también ha hecho propios- (conf. P. 91.308, sent. de 3/V/2006; P. 86.183, sent. de 12/VI/2006; entre otros).

Así las cosas, el impugnante no logra patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció, y lo debatido y resuelto en el caso por el órgano revisor.

Cabe concluir, entonces, que mantienen plena

///las firmas

aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretensa índole federal efectuada por la defensa permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar dicho precepto local, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio". (P. 124.307, resol. de 14-XII-2016).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Departamental, doctor Daniel Ignacio María Arial Duval (art. 486 bis, CPP).

2. Desestimar, por inadmisible, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 494 y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2688